

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I –366/2021

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140019600
DEMANDANTE: MARÍA MAGDA GARCÍA CASTILLO
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a librar mandamiento de pago en el presente asunto teniendo en cuenta los siguientes ítems :

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, mediante providencia de 24 de agosto de 2017¹, confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este juzgado el 25 de enero de 2017, negó las pretensiones de la demanda², y condenó en costas a la señora **María Magda García Castillo**, disponiendo que estas serían liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por auto 30 de abril de 2019³, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado por valor de \$2.000.000, providencia que se notificó el 02 de mayo de 2019.

1.1. Solicitud

El Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe, con base al artículo 306 del Código General del Proceso, solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora María Magda García Castillo, por la suma que resulte de la liquidación de costas, con los respectivos intereses, contados desde la fecha en que se haga exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago, lo anterior con base en la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 1100133340012014-0019600, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2017.

¹ Ver folios 62 a 109

² Ver folios 636 a 660

³ Ver folio 688

2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO EJECUTIVO

Se debe indicar que, si bien al momento de radicar la demanda ejecutiva se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, los requisitos de la demanda se analizarán con base en lo previsto en la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se radicó el 06 de agosto de 2014, su actuación judicial se rigió por lo dispuesto en el CPACA, así mismo lo relacionado con la ejecución deberá ceñirse a las normas allí contenidas, y conforme a la remisión del artículo 306, en cuanto señala que los aspectos no regulados en esa norma se seguirá el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será aplicable este último en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.1. Competencia

Respecto de la competencia se tiene que los artículos 155 y 156 disponen:

“Artículo. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio de observaran las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) *Subrayado fuera de texto)*

Atendiendo a la norma trascrita, la competencia en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos, siempre que la cuantía del proceso ejecutivo no supere 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, condición que se cumple en el presente caso, toda vez que la ejecución se limita a las costas procesales liquidadas en cuantía de \$ 2.000.000, y como quiera que este Juzgado dictó la sentencia de primera instancia es competente para conocer de la ejecución pretendida.

2.2. Del título ejecutivo, sus requisitos y la caducidad

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, sin embargo, no contempló la posibilidad de la ejecución de las costas procesales, esto es, señaló el título ejecutivo cuando la condena se efectúa contra una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, sin contemplar la posibilidad de que el condenado sea una persona natural, razón por la cual, en este caso habrá que acudir al artículo 306 del CPACA, en cuanto dispone que en los aspectos no regulados en esa normativa se seguirá el Código General del Proceso, que en su artículo 422 señala:

ARTÍCULO 422 TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

En esta normativa se contempla en general, que el título ejecutivo puede constituirse por una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Situación aplicable al caso en estudio, toda vez que la condena en costas proferida por esta jurisdicción se realizó a favor de la entidad demandada, esto es, Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe.

El numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, condición que se cumple en el caso bajo estudio, la cual fue expedida por la Secretaría del Despacho, certificando que la ejecutoria de las providencias se configuró el 07 de mayo de 2019⁴.

Respecto a la caducidad el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso

⁴ En el presente caso la ejecutoria se tomará del auto de 30 de abril de 2019, por medio del cual este Despacho aprobó la liquidación de costas procesales.

Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, *el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)*

En el presente caso, la acción ejecutiva esta presentada dentro del término legal, toda vez que los cinco (5) años para configurarse la caducidad se vence el 7 de mayo de 2024⁵, por lo tanto, la entidad ejecutante se encuentra dentro del término para solicitar la ejecución pretendida.

2.3. Proceso de ejecución de una sentencia

Señala el artículo 298 del CPACA que, transcurrido un año luego de la ejecutoria de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias, si estas no se han pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió deberá ordenar su cumplimiento de inmediato, además el artículo 306 del CGP dispone:

“Ejecución

Artículo 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Conforme lo establece la norma, sin necesidad de demandar el acreedor de una sentencia que condene al pago de una suma dineraria deberá solicitar la ejecución ante el juez del conocimiento, el cual se adelantará en proceso ejecutivo dentro del mismo expediente en el que fue dictada y el juez librará el mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia y, de ser el caso, **por las costas**, como sucede en el presente caso. Por lo que en la medida que se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Ahora, en el presente caso la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe, solicitó librar mandamiento de pago de la siguiente manera:

“Una vez se realice la liquidación de costas, y esta se encuentre en firme, solicitó al honorable despacho, acudiendo a lo normado por el artículo 306 del C.G. del P.1, se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIA MAGDA GARCIA CASTILLO, por la suma que resulte de la liquidación de costas, con los respectivos intereses contados desde la fecha

⁵ Toda vez que la fecha de ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales data del 7 de mayo de 2019.

en que se haga exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago”, razón por la cual se procederá a librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE, más los intereses legales correspondientes, hasta que se haga efectivo el pago.

Por lo anterior, el Despacho considera que existe mérito para acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la ejecutante y librar mandamiento de pago, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Santa Fe**, y en contra la señora **María Magda García Castillo**, identificada con la cedula de ciudadanía No.51.737.530, por:

La obligación de pagar:

La suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) por costas procesales ordenadas en la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, el 24 de agosto de 2017, liquidados por Auto de 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Esta **obligación deberá ser cancelada por la parte ejecutada en el término de cinco (5) días**, tal y como lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar vía correo electrónico a la señora **MARÍA MAGDA GARCÍA CASTILLO**, en los términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el 291 del Código General del Proceso, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esta providencia, adjuntando copia de esta.

CUARTO: Notificar **por estado** esta providencia, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se le advierte a la señora **María Magda García Castillo** que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP. Término que empezará a correr una vez se surta la notificación correspondiente.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **IRENE JOHANNA YATE FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.743 y Tarjeta Profesional No. 168.071 del C. S. de la J., como apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Santa Fe, en los términos del poder allegado.

SÉPTIMO: Por Secretaría abrase un cuaderno separado para insertar todas las actuaciones correspondientes a la ejecución de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433cc7c46170b8765ff6df42e1f24309d9386e39f31ef16096c07447342fc894**
Documento generado en 18/08/2021 12:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-360/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190033900
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO ALJURE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto No I-294/2021 de fecha 7 de julio de 2021, este despacho admitió la demanda de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “A”, en providencia de 05 de abril de 2021, a través de la cual revocó el auto I-0408/2019 del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, disponiendo:

*“**PRIMERO:** El trámite de Admisión y notificación para este Medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021).*

Así las cosas: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la ley 1434 de 2011 y PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada y/o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales. Cumplido lo anterior, ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. (...)

No obstante, por error involuntario se señaló en dicho auto “**SEGUNDA:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin. (...)

Es decir, se corrió traslado de la demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, es decir, no se tuvo en cuenta que el presente proceso se estaba tramitando con Ley 1437 de 2011, y el término de traslado es de cincuenta y cinco (55) días, por lo que a través de Auto S-541/2021 del 9 de julio de 2021,

se procedió a aclarar y corregir la providencia que admitió la demanda, señalando que el numeral segundo del auto admisorio de 7 de julio de 2021, quedaría así:

“SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011”.

Ahora, observa el despacho que el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el punto segundo del acápite resolutorio del Auto I-294/2021 del 7 de julio de 2021, que fue aclarado y corregido por medio del Auto S-541/2021 del 9 de julio de 2021.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

“El Auto que Aclara modificó el punto segundo del acápite resolutorio del Auto Primigenio, que quedó así:

“SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

De acuerdo con el Auto que Aclara, esta determinación se debió a que el Despacho considera que:

“el trámite de admisión y notificación para este medio de control se llevará a cabo bajo los parámetros del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2019 (mucho antes de la vigencia la ley 2080 de 2021)” (he destacado).

Es decir, para el Despacho la determinación de la regla procesal que ha de regir una determinada actuación procesal depende del momento en el cual se hubiera presentado la demanda que dio inicio al proceso.

III. LAS RAZONES DEL RECURSO

La interpretación del régimen procesal aplicable para este caso que hizo el Despacho y que aplicó con el Auto que Aclara es, y lo digo con todo respecto, contraria a la ley, pues desconoce el tenor literal del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Según la tesis del

Despacho, la ley procesal vigente al momento del inicio de un proceso ha de regir todo su trámite hasta que este culmine. Ello implica una aplicación ultra activa de la ley, en este caso de la 1437 de 2011, más allá de la fecha en la que ella dejó de estar vigente.

Como es sabido, la regla general de aplicación en el tiempo de las reformas en materia procesal es la de la inmediatez. Así ha sido en nuestro ordenamiento, al menos, desde 1887, cuando el artículo 40 de la Ley 153 de ese año dispuso: “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las leyes anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.” Con esa misma lógica, la regla de vigencia dispuesta por el legislador en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que entró a regir el 25 de enero de ese mismo año, es:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.” (he destacado).

A pesar de ello, como quedó dicho, el razonamiento del Despacho se redujo al análisis del momento en el que fue presentada la demanda. Y como lo fue antes de la Ley 2080 de 2021, en 2019, con esa sola fecha concluyó que la regla aplicable para la notificación del auto admisorio era la de la Ley 1437 de 2011, previa a su modificación de 2021.

Pero sucede que la notificación del auto que resolvió la admisión de la demanda, trámite procesal que inició en julio de 2021, no se ajusta a ninguno de los supuestos en los que de manera excepcional cabe la aplicación ultra activa del ya derogado artículo 199 original de la Ley 1437 de 2011. Por ende, a la actuación de notificación personal del auto admisorio de la demanda le es aplicable la regla general de vigencia inmediata de la Ley 2080 de 2021, lo que implica que dicha notificación debe darse por la vía dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.

IV. PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar al Despacho que, en virtud de las razones que he expuesto, acceda al presente recurso y, en consecuencia, REPONGA PARCIALMENTE el Auto Primigenio como quedó modificado por el Auto que Aclara, únicamente en lo que respecta al Punto Segundo de la parte resolutive de aquel y que, en su lugar, disponga que las notificaciones personales del auto que admitió la demanda a las demandadas, así como el término del traslado para su contestación, se regirán por la regla del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021”.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Enunciado lo anterior se tiene que, respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

(...)

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En esas condiciones, el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la accionante contra el auto que admitió la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 8 de julio de 2021, y frente al cual, el Despacho a través de providencia del 9 de julio de 2021, aclaró y corrigió el numeral segundo del mismo, notificado ese mismo día, mes y anualidad, por lo que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se tenía hasta el 16 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 15 de julio de 2021 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten la situación planteada en el auto que aclaró y corrigió la providencia que admitió la demanda, de la siguiente manera:

1) Que se haya aclarado el numeral segundo de la providencia de 7 de julio de 2021, mediante la cual se admitió la demanda, señalando que surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se corriera traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo lo establecido por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

el apoderado recurrente manifiesta que La interpretación del régimen procesal aplicable para este caso que hizo el Despacho y que aplicó con el auto que Aclara es, contraria a la ley, pues desconoce el tenor literal del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, y que según la tesis del Despacho, la ley procesal vigente al momento del inicio de un proceso ha de regir todo su trámite hasta que este culmine, lo que implica una aplicación ultra activa de la ley, en este caso de la 1437 de 2011, más allá de la fecha en la que ella dejó de estar vigente.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se encuentra que le asiste razón al apoderado de la parte actora, en la medida que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

Visto lo anterior, se tiene que, aunque el proceso de la referencia se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el trámite correspondiente al mismo es el señalado por la Ley 2080 de 2021, en la medida que la actuación en la que se encuentra el proceso que nos ocupa corresponde a la admisión de la demanda. Auto que se profirió en vigencia de dicha norma, por lo que se tendrá en cuenta lo argumentado por el profesional del derecho.

Así las cosas, encuentra este Despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante Auto S-541/2021 del 9 de julio de 2021, a través del cual se aclaró y corrigió el numeral segundo de la providencia I-294/2021 del 7 de julio de 2021, por la cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se dejará el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de la siguiente manera:

“SEGUNDA: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin”.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Reponer el numeral segundo del acápite resolutivo del Auto I-294/2021 del 7 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia. Aclarado y corregido a través del Auto S-541/2021 del 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Revocar el auto calendado el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), dejando sin efectos el mismo, por las razones expuestas.

Tercero: Dejar incólume el numeral segundo del Auto I-294/2021 del 7 de julio de 2021, es decir, de la siguiente manera:

*“**SEGUNDA:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin”.*

Cuarto: En firme la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecb910a0d87ab269ac50cdb575500c666b3c569d70474ac69e4d4e5c20afab4
Documento generado en 18/08/2021 08:01:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-638/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210010100
DEMANDANTE : CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Solicita copia de resolución y Constancia de Notificación al Ministerio de Educación.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor CIRO ERNESTO REDONDO MENDOZA contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución No. 002937 del 28 de febrero de 2020, que negó la convalidación del título de doctor en Ciencias de la Educación, otorgado por la Universidad Rafael Velloso Chacín en la República Bolivariana de Venezuela el 12 de mayo de 2018, y como restablecimiento del derecho solicitó se ordenara la convalidación del título de MAESTRÍA EN ACTIVIDAD, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que los hechos y las pretensiones no eran claras, y no se aportó copia del acto administrativo del cual se solicitó la nulidad Resolución No. 002937 del 28 de febrero de 2020, ni constancia de notificación, publicación o comunicación de esta e igualmente no allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Aunado a lo anterior, el accionante no aportó prueba de haber cumplido con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, por lo que a través de providencia de 14 de abril de 2021, se le concedió 10 días siguientes a la notificación de la misma para corregir las falencias descritas en precedencia.

A través de escrito de 29 de abril de 2021, el accionante allegó subsanación de demanda, reformándola en el sentido de demandar la Resolución N0. 5098 del 22 de mayo de 2019 y la Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020, mediante las cuales el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación del título de Doctor en Ciencias de la Educación, otorgado al demandante el 12 de mayo de 2018 por la UNIVERSIDAD RAFAEL BELLOSO CHACIN DE VENEZUELA, así mismo allegó el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, sin embargo, no aportó copia de la Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020 de la cual pide se declare la nulidad, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación de la misma.

Por lo que antes de continuar con el trámite correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase al

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación de dicha entidad repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso copia del acto administrativo **Resolución No. 002140 del 10 de febrero de 2020**, con su respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación, así mismo se le solicita allegar copia de todos los actos administrativos proferidos en el trámite que dio origen a la presente controversia.

Documentos que deben ser remitidos de manera virtual, indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Cumplido el término otorgado al Ministerio de Educación para que cumpla el requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad8db7d285d3f8e01a2d2c24dab47556d367b673b2b47a5301da145d8af9948f

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210010100
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 18/08/2021 12:32:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-358-2021

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018900
CONVOCANTE: MARÍA NORÍN RÍOS
CONVOCADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la misma.

La señora MARÍA NORÍN RÍOS, por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 22 de octubre de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, con el fin de que dicha entidad revoque en su integridad los actos administrativos proferidos radicados Nos 0000036441 de 3 de diciembre de 2019, 0000044082 de 13 de mayo de 2020 y 0000045699 de 16 de junio de 2020, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de la reclamación de que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora MARÍA NORÍN RÍOS, como beneficiaria del 50% de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido el 18 de noviembre de 2018.

Que por lo anterior se condene a cancelar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, a favor de la señora MARÍA NORÍN RÍOS, el 50 % de la indemnización por valor de 375 SMDLV. A su vez, se condene a la entidad a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016, a partir del 1 de noviembre de 2019, fecha en la que presuntamente debió pagar la indemnización y hasta el momento en que se realice el pago de la indemnización. Por último, solicitaron que se condene a la entidad convocada, al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

La solicitud de conciliación fue conocida inicialmente por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 9 de diciembre de 2020, la cual por motivos de la mencionada Procuraduría no fue realizada. Posteriormente fue reasignado el asunto a la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha para la realización de la audiencia, el 20 de enero de 2021, fue suspendida

en razón a que el apoderado de la convocante no se hizo presente, quien mediante escrito presentó excusa por la inasistencia a dicha diligencia e igualmente solicitó nueva fecha, solicitud que fue acogida por el Procurador en mención, fijando como nueva fecha para el 12 de febrero de 2021, sin embargo esa fecha fue modificada en varias ocasiones, dejando como fecha para la celebración de la audiencia el 17 de marzo de 2021, la cual se llevó a cabo sin embargo fue suspendida en razón a que la entidad convocada manifestó que en sesión del 26 de febrero de 2021, Acta No. 63, se sometió nuevamente al Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que, por error interpretativo, no se validó el concepto técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones, motivo por el cual se sometió nuevamente a consideración. La precitada sesión fue suspendida la votación del caso hasta tanto se obtuviera los insumos técnicos necesarios para su revisión. Una vez se obtuvo decisión final por parte del Comité de Conciliación de la entidad, se llevó a cabo la referida audiencia.

Es así que finalmente el día 25 de mayo de 2021, llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes y se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrió certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

“La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, certifica: Que mediante oficio No. 20211200027263 del 14 de mayo de 2021 se convocó a sesión extraordinaria No. 70, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el artículo 12 del Acuerdo 497 de 2017

(...)

Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación radicada por la señora María Norín Ríos cursante en la Procuraduría 195 Judicial delegada para asuntos administrativos de Bogotá, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reclamación- indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos. Que tras validar los fundamentos fácticos y jurídicos, como problema jurídico se dispuso determinar si a la luz de las normas que regulan el tema, es procedente reconocer a la señora María Norín Ríos, el 50% de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos, como consecuencia de un accidente de tránsito y por lo tanto establecer si es procedente que la ADRES presente un acuerdo conciliatorio para conocer y pagar la misma, o si, por el contrario, existe una causal que impida dicho pago.

(...)

DECISIÓN: El Comité de Conciliación de la ADRES considera que en el presente caso ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria parcial por, por cuanto a nivel técnico se logró establecer que las glosas impuestas se encuentran superadas y por tanto es factible reconocer a la señora MARÍA NORIN RÍOS, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.765.525.00), que corresponde al 50% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte de su hijo acaecida en el 2018.”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó:

“Efectivamente estuvimos revisando el acta que emitió el comité de Conciliación exhaustivamente y estamos conformes con el documento en su integridad, en este sentido señor Procurador le solicitamos que apruebe esta acuerdo conciliatorio y

se remita el expediente al correspondiente Juzgado Administrativo a efectos de que también se imparta aprobación por parte de dicho juzgado”.

A su vez el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y observa que si bien no se estipula una fecha cierta para el desembolso del monto ofrecido a título de indemnización dicha falencia no compromete en manera alguna la exigibilidad del pago, toda vez que éste se considera reglamentado por las previsiones generales del artículo 192 del C.P.A.C.A.; el anterior acuerdo corresponde al reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora María Norin Ríos; el acuerdo conciliatorio reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 *ibídem*, disponen:

Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

“Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante, **MARÍA NORÍN RÍOS**, quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial, y como convocada el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderado judicial, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Poder otorgado al doctor Juan David Aguirre Riaño
- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría General de la Nación el 22 de octubre de 2020.
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de octubre de 2020.
- Formato único de reclamación de indemnización por accidentes de tránsito presentado por la señora María Norin Ríos, con ocasión del fallecimiento accidental de su hijo EDWIN SEBASTIÁN CÁRDENAS RÍOS;
- Registro civil de nacimiento de EDWIN SEBASTIÁN CÁRDENAS RÍOS
- Reclamación calendada el 26 de marzo de 2019 dirigida a la ADRES en la cual se solicita el pago de indemnización por muerte y gastos funerarios
- Registro civil de defunción No. 08814302 en el cual se documenta el fallecimiento accidental de EDWIN SEBASTIÁN CÁRDENAS RÍOS (QEPD) el 19 de noviembre de 2018
- Actos administrativos radicados Nos 0000036441 de 3 de diciembre de 2019, 0000044082 de 13 de mayo de 2020 y 0000045699 de 16 de junio de 2020
- Acta No. 70 del 21 de mayo de 2021 expedido por el Comité de Conciliación de ADRES
- Acta No. 63 del 26 de febrero de 2021 expedido por el Comité de Conciliación de ADRES

- Acta de Conciliación Extrajudicial de 17 de marzo de 2021, emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

- Acta de Conciliación Extrajudicial de 25 de mayo de 2021, emitida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos.

3. CADUCIDAD. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que los actos administrativos proferidos radicados Nos 0000036441 de 3 de diciembre de 2019, el cual fue notificado a la actora, el 19 de diciembre de 2019; el acto administrativo 0000044082 de 13 de mayo de 2020 fue notificado a la actora el 28 de mayo de 2020, y 0000045699 de 16 de junio de 2020, fue notificado el 29 de julio de 2020, sin embargo, dicha resolución fue con la cual se concluyó la actuación administrativa, de manera que es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que se debe tener en cuenta el amparo de la suspensión de términos judiciales que operó en el territorio nacional entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1) de julio de dos mil veinte (2020) de conformidad con lo previsto en el Decreto legislativo No. 564 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo 0000045699 de 16 de junio de 2020 y que se levantaron los términos judiciales el 1º de julio de 2020, la notificación se realizó el 29 de julio de 2020, es a partir de esta fecha que se contabilizan los términos de caducidad. La convocante tenía hasta el 30 de noviembre de 2020 para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **22 de octubre de 2020**, presentándose dentro del término expedido por la ley.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante el reconocimiento y pago de la reclamación de que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora MARÍA NORÍN RÍOS, como beneficiaria del 50% de la indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos.

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo sobre el objeto de la conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, acordó en sesión de fecha 21 de mayo de 2021 proponer los aspectos a conciliar y así lo plasmó en el Acta 63 de fecha 26 de febrero de 2021, la cual se encuentra anexa al expediente.

Del anterior contexto se colige que el Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud - ADRES otorgó autorización a la apoderada judicial que representó a la entidad para presentar

formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en el acta ya mencionada.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

IV. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(…)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios, y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

"1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos de radicado Nos 0000036441, 0000044082 y 0000045699; mediante los cuales fue denegado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, al (a) señor (a) María Norin Ríos, y al (a) señor (a) José Ramón Cárdenas Morales. 2. Que se declare, que el (a) señor (a) María Norin Ríos, es beneficiaria del 50% de la Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del (a) señor (a) Edwin Sebastián Cárdenas Ríos, como consecuencia de un accidente de tránsito, en los términos del decreto 0780 de 2016. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, a pagar a favor del (a) señor (a) María Norin Ríos, el 50% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por el valor de 375 SMDLV, como indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del (a) señor (a) Edwin Sebastián Cárdenas Ríos, como consecuencia de un accidente de tránsito. 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud -ADRES-, a pagar a favor del (a) señor (a) María Norin Ríos, los intereses moratorios de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016, a partir del 01 de noviembre de 2019, fecha en la que se debió pagar la indemnización, y hasta el momento en que se realice el pago de la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios. 5. Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en costas del proceso y agencias en derecho".

Una vez culminó la intervención del representante del extremo convocante, se pronunció la apoderada de la ADRES, quien indicó:

"La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, certifica: Que mediante oficio No. 20211200027263 del 14 de mayo de 2021 se convocó a sesión extraordinaria No. 70, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el artículo 12 del Acuerdo 497 de 2017
(...)

Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la conciliación radicada por la señora María Norín Ríos cursante en la Procuraduría 195 Judicial delegada para asuntos administrativos de Bogotá, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la reclamación- indemnización por muerte y gastos funerarios del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos. Que tras validar los fundamentos fácticos y jurídicos, como problema jurídico se dispuso determinar si a la luz de las normas que regulan el tema, es procedente reconocer a la señora María Norín Ríos, el 50% de la indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del señor Edwin Sebastián Cárdenas Ríos, como consecuencia de un accidente de y por lo tanto establecer si es procedente que la ADRES presente un acuerdo conciliatorio para conocer y pagar la misma, o si, por el contrario, existe una causal que impida dicho pago.

(...)

DECISIÓN: El Comité de Conciliación de la ADRES considera que en el presente caso ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria parcial por, por cuanto a nivel técnico se logró establecer que las glosas impuestas se encuentran superadas y por tanto es factible reconocer a la señora MARÍA NORIN RÍOS, la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.765.525.00), que corresponde al 50% de la

indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte de su hijo acaecida en el 2018.”

Respecto de la fórmula de conciliación planteada por la entidad convocada, el apoderado de la parte convocante, manifestó:

“Efectivamente estuvimos revisando el acta que emitió el comité de Conciliación exhaustivamente y estamos conformes con el documento en su integridad, en este sentido señor Procurador le solicitamos que apruebe esta acuerdo conciliatorio y se remita el expediente al correspondiente Juzgado Administrativo a efectos de que también se imparta aprobación por parte de dicho juzgado”.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en uso de las facultades conferidas por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad aceptó parcialmente las pretensiones propuestas por la convocante.

Ahora, se observa que el presente acuerdo conciliatorio, hace mención al pago de la indemnización a favor de la parte actora, sin mencionar las pretensiones de nulidad contra los actos censurados; sin embargo este Despacho de acuerdo al artículo 71 de la Ley 446 de 1998¹ que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, por lo cual corresponde a una norma especial, de aplicación preferente, establece que con la aprobación del acuerdo conciliatorio se entenderán revocadas las resoluciones demandadas.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación.

V. CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad judicial avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora **MARÍA NORÍN RÍOS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y en razón de ello procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera** -,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la señora **MARÍA NORÍN RÍOS** y la **ADMINISTRADORA DE**

¹ **Artículo 71.** El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

'Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado'. (negrilla adicional).

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados los actos administrativos, Resoluciones 0000036441,0000044082 y 0000045699 de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que actualmente se encuentra compilado en el Decreto 1818 de 1998, norma especial de aplicación preferente.

TERCERO: El Acuerdo Conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del decreto 1716 de 2009.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ff566ac3e542f99e6b73bcd5f0d89721817926b1fe034217d230289db89472
Documento generado en 18/08/2021 08:01:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-640/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210020200
DEMANDANTE: ÁNGEL AURELIO JOVES CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Requiere al demandante para que allegue constancia de envío de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación (Demandado)

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **ÁNGEL AURELIO JOVES CONTRERAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 14961 del 20 de agosto de 2020, Resolución No. 21873 del 20 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 22442 del 30 de noviembre de 202, mediante las cuales la accionada negó la convalidación del título de especialista en otorrinolaringología, otorgado al demandante por el Hospital Vargas de Caracas el 7 de diciembre de 2012.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co, por lo que a través de providencia de 16 de junio de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y se requirió a la parte accionante para que aportara el documento donde acreditara el cumplimiento del requisito señalado en precedencia.

Ahora, mediante escrito de 28 de junio de 2021 la parte actora allegó subsanación de demanda, aportando pantallazo donde se establece que se dio cumplimiento al requisito señalado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuraduría, sin allegar dicho requisito en cuanto a la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, requisito que debe ser presentado para efecto de proceder a la admisión de la demanda, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, lo requerido debe allegarse a través de memorial indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en

la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por parte del demandante a lo solicitado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82d4aa3231c2311c02c15fb3cfef5b85c025cc008330f83c612d3924a4cd699**
Documento generado en 18/08/2021 12:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-363/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210022500
DEMANDANTE: IPS CLINICA SANTA ANA BARANOA
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – CONFACOR Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Resuelve Recurso de Reposición

I ANTECEDENTES

A través auto de siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado el 8 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

Mediante escrito de 12 de julio de 2021, el apoderado de la IPS Clínica Santa Ana Baranoa interpuso recurso de reposición contra el Auto I-300/2021 del 7 de julio de 2021, que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá.

II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

*“1. En virtud del artículo 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, los promotores, liquidadores y agentes interventores **son auxiliares de la justicia y su oficio es público**, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia. (negrilla por el suscrito)*

2. El agente especial liquidador COMFACOR EPS en liquidación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley 1437 del 2011, es una autoridad particular con funciones públicas que está sometido a las actuaciones y procedimientos regulados por la misma norma, quien, en consecuencia, actúa a través de resoluciones.

3. Lo afirmado se puede verificar en la misma resolución que se pretende anular:

*“EPSS EN LIQUIDACIÓN – 006137
Montería, Córdoba, 16 de julio de 2020 Señores:
IPS CLINICA SANTA ANA DE BARANOA*

NIT/CC. 802001084
D07-000560
CALLE 18 N 20 – 59
MONTERIA-CORDOBA

El Apoderado General del Liquidador del PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, identificada con el NIT: 891.080.005-1, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007184 del 23 de julio de 2019, 09978 del 21 de noviembre de 2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamente; procede a realizar NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA del acto administrativo de la referencia, conforme al numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 0001 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se adoptó el reglamento para la realización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, con la salvedad que el único correo autorizado y habilitado para notificaciones electrónicas a partir del día 27 de abril de 2020 es acreencias@comfacor.com.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y en dicho documento, o mediante actualización de datos de notificación, aceptó que el procedimiento de notificación personal se realice a través de medio electrónico. En este sentido se remite copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica, procede ÚNICAMENTE Recurso de Reposición, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberá ser presentado en un término de 10 días siguientes al recibo del presente correo, con el cual se entiende surtida la diligencia de notificación personal.

El recurso se recepcionará ÚNICAMENTE por los medios indicados en el presente comunicado, esto es, mediante mensaje de datos al correo electrónico acreencias@comfacor.com.co, o mediante radicación física en la Calle 10 N° 8F - 9 de la Ciudad de Montería, Departamento de Córdoba.

Si el recurso de reposición se remite vía electrónica mediante mensaje de datos, la actuación, en este caso, se entenderá hecha en término siempre que hubiese sido registrada hasta antes de las doce de la noche, y se radicará el siguiente día hábil. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez recibido el recurso de reposición, se enviará un mensaje acusando el recibo del recurso, indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado. Es de anotar que será responsabilidad exclusiva del recurrente las fallas de la remisión del mensaje de datos como son el no poder remitir o remitir parcialmente como archivo adjunto las pruebas y documentos que pretenda hacer valer en el correspondiente recurso de reposición, procediendo el Apoderado General del Agente Especial Liquidador a resolver el recurso únicamente con los documentos y soportes aportados de manera oportuna, por tanto, si el recurso de reposición se recepciona después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

Si el recurso de reposición se interpone de forma física en las instalaciones de la entidad, el mismo podrá ser radicado de lunes a viernes en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm.; si se envía por correspondencia o correo certificado, se pondrá como fecha de radicación la del día de llegada a la oficina de recepción ubicada en la Calle 10 N° 8F - 9 de la Ciudad de Montería, Departamento de Córdoba. Si el recurso de reposición se radica o llega después del vencimiento del término legal para interponerlo, será rechazado por no haberse presentado dentro del término legal establecido.

OBSERVACIÓN: La radicación de los recursos de reposición en la Calle 10 N° 8F - 9 de la Ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, ya sea de forma presencial o mediante envío por correspondencia o correo certificado, solo se podrán efectuar con posterioridad a la declaratoria de levantamiento o finalización definitiva del Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado a nivel nacional por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la aparición y el incremento de la enfermedad denominada COVID-19.

Cordialmente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA

Apoderado General del Liquidador

PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - COMFACOR EPS EN LIQUIDACION”

4. En ese orden de ideas, el agente especial liquidador de COMFACOR, a través de la resolución A-003992 calificó y graduó el crédito presentado por mi poderdante ante dicha entidad, y mi poderdante, a través del suscrito, presentó el correspondiente recurso de reposición en los términos del artículo 74 del CPACA, como se puede observarse en el expediente.

5. Como quiera que el agente especial liquidador de COMFACOR dio respuesta al recurso presentado, a través de las resoluciones RRP000527, en las que, como se evidencia en la mismas se lee:

“IPS CLINICA SANTA ANA DE BARANOA

NIT/CC.: 802001084

D07-000560

CALLE 18 N 20 – 59

MONTERIA-CORDOBA

El Apoderado General del Liquidador del PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, identificada con el NIT: 891.080.005-1, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Resolución 007184 del 23 de julio de 2019, 09978 del 21 de noviembre de 2019 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, sustituyen o reglamente; procede a realizar NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA del acto administrativo de la referencia, conforme al numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución No. 0001 del 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se adoptó el reglamento para la realización de notificación electrónica de los actos administrativos de carácter particular proferidos por el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, con la salvedad que el único correo autorizado y habilitado para notificaciones electrónicas a partir del día 27 de abril de 2020 es acreencias@comfacor.com.co.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y en dicho documento, o mediante actualización de datos de notificación, aceptó que el procedimiento de notificación personal se realice a través de medio electrónico. En este sentido se remite copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA

Apoderado General del Liquidador

PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN

FAMILIAR DE CÓRDOBA – COMFACOR - COMFACOR EPS EN LIQUIDACION”

6. Mi poderdante prestó servicios de salud que no están siendo reconocidos por el agente especial liquidador como se evidencia a través de las resoluciones demandadas, como quiera que lo que se pretende es la nulidad de dichas resoluciones, es importante precisar que la vía establecida por la ley para estos efectos es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 del 2011: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” Que es la acción instaurada.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo antes expuesto solicito respetuosamente a su señoría, se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 7 de julio del 2021, notificado por estado del 8 de julio del 2021, mediante el cual su señoría decide declarar que su despacho carece de competencia y en consecuencia decide remitir el proceso a los juzgados laborales y en consecuencia,
2. Avocar el conocimiento de la acción instaurada, y
3. Admitir la presente acción, dándole el trámite correspondiente”.

III. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, al no determinarse el auto que declara la falta de jurisdicción, como aquellos que son susceptibles del recurso de apelación, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado judicial de la IPS CLINICA SANTA ANA BARANOA, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 8 de julio de 2021, por lo que se tenía hasta el 15 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 12 del mismo mes y año por el apoderado de la IPS Clínica Santa Ana Baranoa, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, por considerar que el objeto del debate del presente proceso, es sobre un asunto de seguridad social, y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Reiterando lo manifestado a través del auto recurrido, en el asunto sub –lite, esto es a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia se demandó la nulidad del acto administrativo Resolución No. RRP000527 del 3 de agosto de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RES000956 del 30 de abril de 2020, mediante la cual *“se determina, califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria del programa de la entidad promotora de salud en liquidación de la Caja de Compensación familiar de Córdoba - CONFACOR y dentro de la cual se resuelve el crédito presentado de manera oportuna por IPS Clínica Santa Ana de Baranoa”*. Lo que permite concluir que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la orden de devolución o reintegro de unos recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.

En esas condiciones y conforme a la posición judicial que se anotó en el auto recurrido, este despacho reitera que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, además se insiste en lo indicado por el artículo 622 del Código general del proceso que modificó el No 4 del artículo 2° del Código procesal del trabajo y la seguridad social, el cual asignó la competencia de los asuntos relativos a la prestación de servicios de la seguridad social a la Jurisdicción ordinaria laboral en sistema de seguridad social.

Así las cosas, esta instancia reitera que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de jurisdicción de este Despacho para

conocer del proceso de la referencia y ordeno su remisión a los juzgados laborales y de la Seguridad Social de Bogotá, ya que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la IPS Clínica Santa Ana Baranoa, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia remítase el expediente a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza
FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05230c0bc79500beab0895505d05f442e64fe3a8b6daeacd639c25cd8fc78a5d**
Documento generado en 18/08/2021 08:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-357/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025200
DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA MASIVA Y OTROS S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Transporte de Carga Masiva y Otros S.A.S. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 2705 del 12 de junio de 2019 y la Resolución No. 360 del 27 de enero de 2021, mediante las cuales se declaró infractor de las normas de transporte al demandante y como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Superintendencia de Transporte proceda a reconocer y pagar a título de indemnización por daños y perjuicios: Daño emergente se estima en veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), que corresponden a los gastos ocasionados durante el proceso y “*Daños buen nombre correspondientes a 100 S.M.M.L.V*”

Analizado el escrito de demanda se puede establecer que la controversia que nos ocupa, se originó como resultado de la visita de inspección realizada por la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte, los días 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de octubre de 2016 a las empresas habilitadas en la modalidad de carga y Centros Integrales de Atención – CIAs, ubicadas en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, entre ellas a la demandante. En razón de lo enunciado, se tiene que el conocimiento del presente proceso no es de competencia de este Despacho, por lo cual el mismo debe ser remitido a los jueces Administrativos del Circuito judicial de Medellín. En consecuencia, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“ ...

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA:

- a. El Circuito Judicial Administrativo de Medellín**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas y según lo señalado en el escrito de demanda, se establece que la controversia originada como resultado de la visita de inspección realizada a la demandante los días 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de octubre de 2016 por la Superintendencia de Transporte, se llevó a cabo en las instalaciones de la empresa ubicadas en la ciudad de **Medellín - Departamento de Antioquia**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Medellín** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **TRANSPORTE DE CARGA MASIVA Y OTROS S.A.S.** contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b6891336c3a29e0065b0b6771d93e457c4cbcc4c83c28d243d33bb47071c
70c**

Documento generado en 18/08/2021 08:01:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-631/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025300
DEMANDANTE: ELKER BUITRAGO LÓPEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **ELKER BUITRAGO LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, solicitando:

“1. Decretar la nulidad del proyecto del Acuerdo 767 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá el día 10 de junio y sancionado por la Alcaldesa de Bogotá, doctora CLAUDIA LÓPEZ el día 2 de julio del año en curso, de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, por infringir el ordenamientos jurídicos Superiores, en particular por desconocer principios y Derechos Fundamentales Constitucionales como lo enunciado en los arts.7, 8 (reconocimiento y protección de las riquezas culturales) y 20 (protección a la libertad de expresión artística) respectivamente e igualmente el principio de legalidad en las leyes Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales, art. 7) y Ley 84 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino en Colombia o Ley Taurina), entre otras”.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que el accionante no aporta la constancia de publicación del acto administrativo del cual solicita se declare la nulidad, así mismo se tiene que no aporta el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procuradora Judicial I Administrativa 196, asignado al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia de publicación del Acuerdo 767 de 2020, así como del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma. El Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, con fundamento en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrada a la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **ELKER BUITRAGO LÓPEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y cumpla el **requisito señalado en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**. La subsanación debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcd50d7fd3c1e903d0b61f9de4905650ee84afdc39619f5145f3c408348893

Documento generado en 18/08/2021 08:00:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-356/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210025500
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, este despacho admite en primera instancia la demanda instaurada, por **CODENSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20208140375255 del 21 de diciembre 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, revoca el acto administrativo 08292792 del 28 de julio de 2020, adelantada por la CODENSA S.A. ESP
-Lugar donde se expidieron los actos objeto de demanda (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 36.831.602. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado SSPD-20208140375255 del 21 de diciembre de 2020. Notificada electrónicamente el 22 de diciembre de 2020. (archivo virtual) Fin 4 meses ² : 23/04/2021 Interrupción ³ : 16/04/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 8 días

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Solicitud de conciliación extrajudicial 16/04/2021. Reanudación término ⁴ : 20/07/2021. Radicación demanda: 23/07/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación (archivo virtual)
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de los señores ANA MABEL SABOYÁ GARCÍA, JORGE ELIECER ROMERO HIGUERA y/o ROMEFLEX S.A.S. se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a los terceros con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, sin embargo, respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores **ANA MABEL SABOYÁ GARCÍA, JORGE ELIECER ROMERO HIGUERA y/o ROMEFLEX S.A.S.**, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

Con fundamento en lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lina María Ruiz Martínez, identificada con C.C. No.1.015.430.115 y T.P. 255.807 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b213fba506c2763c2695aa08a2623fa44bab6e30ba5139e0ab8cefb95ec6138

Documento generado en 18/08/2021 08:00:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 354/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026000
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de:

“1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 003926 del 08 de abril de 2019 y la Resolución No. 001197 del 5 de febrero de 2021, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi mandante y, por ende, se le repare el daño causado ordenando a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, reintegre a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, los valores que mi representada se vio constreñida a pagar.

3. Ordenar a quien corresponda, pagar a mi mandante intereses moratorios sobre los dineros pagados sin estar obligada a ello, desde la fecha en que se efectuó el respectivo pago y hasta el día del pago efectivo a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a

través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. 003926 del 08 de abril de 2019 y la Resolución No. 001197 del 5 de febrero de 2021, mediante las cuales se ordenó a la demandante reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$62.375.488) por concepto de capital, más la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$62.212.986,76) por concepto de intereses con corte al 26 de agosto de 2019.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortuz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo que conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd703ceaac7d9d87f8e5f609245f40cd9e796a9fd3dae64f95e29172f2253011

Documento generado en 18/08/2021 12:32:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-632/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**REQUIERE AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
LAS COMUNICACIONES**

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP contra la Nación – Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 586 del 26 de marzo de 2020, Resolución No. 2190 del 28 de octubre de 2020 y la Resolución No. 760 del 06 de abril de 2021, mediante las cuales se sancionó a la demandante.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encontró que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la accionante no aportó el correo electrónico mediante el cual se notificó el acto administrativo Resolución No. 760 del 06 de abril de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, mismo que cerró la actuación administrativa y respecto del cual se analizará la caducidad de la acción en el presente medio de control.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el expediente , para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 760 del 06 de abril de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal. Información que debe ser remitida de manera virtual.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se dé cumplimiento al requerimiento hecho a la entidad demandada, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2742414a56fde94625b3ab335382c80d6627c9d7e3914177da0984643d7613a4

Documento generado en 18/08/2021 08:00:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 359/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027100
DEMANDANTE: PROMECAR S.A.S.
DEMANDADO: EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Remite Proceso por falta de jurisdicción

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **PROMECAR S.A.S.** contra **EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se:

“Primero: Que SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. A – 003863 del 05 de junio de 2020 por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la Resolución No. A – 005251 del 12 de octubre de 2020 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra la Resolución No. A – 003863 de junio de 2020 y la Resolución No. A – 006070 del 12 de enero de 2021 por medio del cual se resuelve el recuerdo de reposición presentado por la Resolución No. A – 005251 de octubre de 2020.

Segundo: Se ordene al Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN proceda con el levantamiento de las glosas formuladas a los títulos valores representados en Facturas de Venta presentadas dentro del proceso liquidatario por el prestador PROMECAR S.A.S.

Tercero: En consecuencia, con lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago de la suma QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$548.899.454), contenido en la sumatoria total de los importes crediticios contenidos en las Facturas de Venta presentadas dentro del proceso liquidatario por PROMECAR S.A.S.

CUARTO: Se condene a la CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por cada título valor como consecuencia del levantamiento de glosas en los términos establecidos en el decreto 4747 de 2007, decreto ley 1281 de 2002 y demás normas concordantes”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate que se plantea, este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se solicita la nulidad de la Resolución No. A – 003863 del 05 de junio de 2020, por medio de la cual se calificó y graduó una acreencia con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, así como de la Resolución No. A – 005251 del 12 de octubre de 2020 y la Resolución No. A – 006070 del 12 de enero de 2021, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortez SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

interpuestos contra la resolución principal e igualmente se solicita se ordene al Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN proceda con el levantamiento de las glosas formuladas a los títulos valores representados en facturas de venta presentadas dentro del proceso liquidatorio por el prestador PROMECAR S.A.S., y reconozca y pague la suma de \$548.899.454 contenida en la sumatoria total de los importes crediticios contenidos en las facturas de venta presentadas dentro del proceso liquidatorio por la accionante.

Por lo que conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **PROMECAR S.A.S.** contra **EPS CAFESALUD ENLIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b447fd6249524def10de610a1c1621ace0d89eca2436b61b7210b356eb2f6f**
Documento generado en 18/08/2021 08:00:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-634/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027400
DEMANDANTE : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFÓNICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP - TELEFONICA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**, solicitando la nulidad de la **Resolución No. 50198 de 27 de septiembre de 2019**, mediante la cual se sancionó a la demandante, así como de la Resolución No. 36834 del 9 de julio de 2020 y la Resolución No. 79092 del 10 de diciembre de 2020, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuraduría Judicial 196 judicial I para Asuntos Administrativos, asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico prociudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrada a la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP – TELEFÓNICA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021** requisito que debe cumplirse a través de información que debe ser radicada en memorial que identifique plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ec2e34280d065cf4bd5a83e2bc7c627c9d2a00fd73a220038a92fb10f57f24

Documento generado en 18/08/2021 08:00:55 AM

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210027400
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-365/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027500
DEMANDANTE: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el señor José Jackson Quiroga Jaramillo en su calidad de accionante pretende:

“PRINCIPAL: *Conforme a los HECHOS narrados anteriormente, los cuales dejan sin piso jurídico la exigencia de la resolución Número 0605 de 17 de marzo de 2015 del Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los Bomberos Aeronáuticos de la Aeronáutica Civil en cuanto a la Licencia de Conducción C2, solicito respetuosamente declarar la nulidad del acto administrativo No. 0605 de marzo 17 de 2015 de la exigencia establecida en el Título VI REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA –OTROS-, numeral 5 de dicho Manual.*

SUBSIDIARIA PRIMERA: *En adelante, exigir la Licencia de Conducción B2 tanto para los Bomberos activos como para aquellos que aspiren ingresar a la Entidad.*

SUBSIDIARIA SEGUNDA: *Por tratarse de una exigencia inicua y que desborda las funciones asignadas a los Bomberos Aeronáuticos, en caso de no prosperar las PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA, ordenar a la Aeronáutica Civil que sea ella quien asuma el costo de la renovación de las Licencias C2 cuando se llegue a la necesidad de renovarlas, ya que este costo afecta la economía de los Bomberos”.*

Analizado el escrito de demanda, se establece que la controversia que nos ocupa se origina como resultado de la expedición de la Resolución No. 0605 de 17 de marzo de 2015, que contiene el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los Bomberos Aeronáuticos, y dentro de la cual se señalan los requisitos de Estudio y Experiencias, entre las cuales está el de tener Licencia de Conducción C2 vigente. Requisito exigido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL, para todos los Bomberos Aeronáuticos desde el Grado 11 hasta el Grado 21.

Ahora, revisada la información contenida en el escrito de demanda, se puede establecer que los trámites o antecedentes correspondientes a la actuación administrativa donde se originó el acto, objeto de demanda dentro del proceso de la referencia, se surtieron en la ciudad de Armenia e igualmente el escrito de demanda va dirigido a los Jueces Administrativos de Armenia.

De conformidad con lo enunciado para este despacho es claro que por factor territorial, el conocimiento de la presente acción corresponde a los jueces Administrativos de Armenia.

Así las cosas, el Despacho con base en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*", que precisa:

"(...)

21. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO:

El Circuito Judicial Administrativo del Quindío, con cabecera en el municipio de Armenia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Quindío.

(...)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el proceso presentado por el señor **JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL – AERONAUTICA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo del Quindío (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá
Medio de control de Nulidad Simple No 11001333400120210027500**

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f93ee94a2c7e2da2d4b8f433a63094f545bdad942848ae376089dcd3c64d3ee**
Documento generado en 18/08/2021 08:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO S-635/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027700
DEMANDANTE : TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-001657 del 11 de junio de 2020, mediante la cual se impuso sanción a la demandante y de la Resolución No. 601-000148 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, integrado al escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **cumpliendo el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021** requisito que debe cumplirse a través de información que debe ser radicada en memorial que identifique plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:**Luz Myriam Espejo Rodriguez****Juez Circuito****Sala 001 Contencioso Admsección 1****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7aba16b367ced4d0f67d12b5b5f714b16cd1bb2c70ea2d32d3e6abe7d2e5cb1

Documento generado en 18/08/2021 08:01:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-639/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

INADMITE DEMANDA

Mediante acta individual de reparto del 10 de agosto de 2021, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de los cuales solicita:

“2.1. Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, así: i) Fallo de Primera Instancia proferido por del Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2020, derivado del proceso administrativo N°001/2018 BAAAS ii) Fallo de segunda instancia proferido por la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, de fecha 17 de febrero de 2021, dentro del proceso administrativo N°001/2018BAAAS, por medio del cual se confirmó la responsabilidad administrativa del demandante, y se ordenó el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS. (\$ 172.168.068,61).

2.2. Solicito muy respetuosamente a su Señoría, de igual manera, como consecuencia de la solicitud de declaratoria de nulidad impetrada en la pretensión primera de esta demanda, su honorable despacho ordene la suspensión de los actos de ejecución y de cumplimiento de los actos administrativos proferidos en primera y segunda instancia por el Señor Comandante del Batallón de Abastecimiento y Servicio para la Aviación de radicado No 2021672008067373: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOPDAVAA-BRIAV32-BAAAS-S11-41., de fecha 22 de junio de 2021, mediante el cual realizan el cobro persuasivo del valor descrito en el primer punto de las pretensiones de la presente misiva, según lo estipulado en la resolución Ministerial No 546 de 2007.

2.3. Solicito muy respetuosamente Señoría, se condena en costas a la entidad demandada”.

Una vez analizado el escrito de demanda se observa que la apoderada de la parte actora manifiesta en el escrito de demanda que a través del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, instaura demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA”**.

Igualmente, en el ya mencionado escrito de demanda, la apoderada señala:

“6. MEDIDAS CAUTELARES

De manera respetuosa y con el fin de evitar un perjuicio en mi representado, relacionado con el cobro de dineros de los cuales fue declarado responsable sin las formalidades legales, con un auto motivado indebidamente, irregular y violatorio del debido proceso. Se solicita respetuosamente la suspensión provisional del acto administrativo, dado que la

presente demanda no persigue fines de restablecimiento del derecho y únicamente tiene como fin, la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto. Adicionalmente, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de una eventual sentencia a favor de mi representado, ya que no sería lógico que se declare la nulidad de dichos actos y que ya existiese cobro de ejecución en virtud de los mismos.

(...)

8. ESTIMACIÓN RAZONADA LA CUANTÍA

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, por consiguiente mi prohijado renuncia de manera expresa a determinar y reclamar el valor de los daños morales y materiales que hayan causado la administración en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no sin antes advertir que si es deseo de su honorable despacho condenar económicamente al demandado por daños en la vida familiar, personal y laboral de mi poderdante, mi prohijado no se negará a recibir tal estimación y otorgamiento de perjuicios económicos”.

Aunado a lo anterior, se tiene que no se aporta copia de los actos administrativo de los cuales se solicita se decrete la nulidad, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o comunicación, ni allega constancia de cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, para efecto de proveer sobre la admisión de la demanda, así como para verificar la competencia, se requiere a la parte actora para que a través de su apoderada judicial aclare lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, ya que no puede acumular dos medios de control. Y una vez establezca el mismo, adecue los hechos y las pretensiones a dicho medio de control, y aporte los actos administrativos (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de los mismos, y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso de manera organizada y que el Despacho pueda verificar dicha información. Lo anterior, en razón a que la demanda y los documentos allegados no permiten tener suficiente claridad acerca de lo pretendido; los archivos presentados no tiene un orden que permita establecer que pretensiones son las solicitadas.

Así las cosas, la parte actora deberá precisar el medio de control que pretende incoar, redactar los hechos y pretensiones de conformidad con el medio de control y aportar la documentación que soporte de manera clara las pretensiones, además, aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica integrada a la demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **Edwin Eduardo Verano Valero** en contra del **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional de Colombia**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021**. La subsanación deberá presentarse de manera integrada con la demanda inicial, requisito que debe cumplirse a través de información que debe ser radicada en memorial que identifique plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bace7317d9ee14147de4ece765c775b0778c39d711ff02cdedc56ecf67490f0
Documento generado en 18/08/2021 08:01:04 AM

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210027800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>